

Magistrado Ponente: **JOSE RAFAEL TINOCO**

En fecha 11 de agosto de 1998 los abogados **MAURO DOMINGO GONZALEZ CAPOTE** y **LUISA ELENA GUAIMARE REYES**, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 2.793 y 70.836, respectivamente, en su carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **SEGUROS CAPITOLIO, C.A.**, interpusieron por ante esta Sala **recurso contencioso administrativo de anulación** contra la Resolución N° 97-2-0001233 del 29 de octubre de 1997, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS** declaró sin lugar el recurso de reconsideración ejercido contra el acto que impuso a la empresa una multa de tres millones ochocientos mil bolívares (Bs. 3.800.000,00) "*...por eludir (su) obligación de indemnizar a la sociedad mercantil Consorcio Lake Plaza, C.A. con ocasión del siniestro sufrido en fecha 28 de febrero de 1995*"; ello en virtud del silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Hacienda al no decidir, dentro del término legal, el recurso jerárquico interpuesto contra dicho acto.

El 13 de agosto de 1998 se dio cuenta en Sala y, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó oficiar al ciudadano Ministro de Hacienda a fin de que remitiera el expediente administrativo.

El 5 de noviembre del mismo año se acordó pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de la admisión del recurso, sin perjuicio de solicitar nuevamente los antecedentes administrativos del caso.

El 10 de noviembre de 1998 se reconstituyó la Corte (ahora Tribunal Supremo de Justicia), y se ordenó la continuación de la causa en el estado en que se encontraba.

Por auto de fecha 24 de noviembre de 1998, el Juzgado de Sustanciación admitió el recurso interpuesto, en consecuencia, ordenó notificar a los ciudadanos Fiscal General y Procurador General de la República, así como librar el cartel de emplazamiento a que se refiere el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en el tercer día de despacho siguiente a aquél en que constaran en autos las notificaciones ordenadas. Asimismo, se ordenó oficiar al ciudadano Ministro de Hacienda (actualmente Ministro de Finanzas) a objeto de que remitiera el expediente administrativo relacionado con el presente juicio, el cual se dio por recibido el 28 de enero de 1999, agregándose a los autos.

El 10 de febrero de 1999 se libró el cartel de emplazamiento, el cual fue retirado y publicado por la parte recurrente, y consignado en autos en fecha 17 de febrero del mismo año.

Mediante diligencia del 17 de marzo de 1999 la representación de la recurrente solicitó se pasara el expediente a la Sala en virtud de la falta de comparecencia de los interesados u opositores, y por cuanto no había sido solicitada la apertura del lapso probatorio, lo cual fue acordado de conformidad por auto del 18 de marzo del mismo año.

El 23 de marzo de 1999 se dio cuenta en Sala, se designó ponente al Magistrado **HECTOR PARADISI LEON**, y se fijó el quinto día de despacho siguiente para comenzar la relación.

El 13 de abril de 1999 se fijó la oportunidad en que tendría lugar el acto de informes, llegada la cual se dejó constancia de que tanto la parte actora como la representación de la República, presentaron sus respectivos escritos.

El 18 de mayo de 1999 la representación de la recurrente consignó escrito contentivo de las observaciones a los informes presentados por la Procuraduría General de la República.

El 15 de junio de 1999 se dijo "Vistos".

Por cuanto la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.850, del 30 de diciembre de 1999, estableció un cambio en la estructura y denominación de este Máximo Tribunal, y toda vez que en sesión del 27 de diciembre de 1999, previa juramentación, tomaron posesión de sus cargos como integrantes de la Sala Político-Administrativa, los Magistrados **CARLOS ESCARRA MALAVE**, Presidente; **JOSE RAFAEL TINOCO**, Vicepresidente, y **LEVIS IGNACIO ZERPA**, se designó ponente, por auto del 18 de enero de 2000, al Magistrado que con tal carácter suscribe la presente decisión.

Revisadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, esta Sala pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

## I

### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Los apoderados de la empresa Seguros Capitolio, C.A. fundamentan el presente recurso en los siguientes argumentos:

Que en la resolución emanada de la Superintendencia de Seguros se establece la responsabilidad administrativa de Seguros Capitolio, C.A. por eludir su obligación de indemnizar a la sociedad mercantil Consorcio Lake Plaza, por el siniestro sufrido el 28 de febrero de 1995, motivo por el cual le impuso una multa por la cantidad de tres millones ochocientos mil bolívares (Bs. 3.800.000,00), con base en lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Que en el escrito contentivo del recurso jerárquico incoado en sede administrativa, expusieron que el cálculo de las pérdidas sufridas fue efectuado por una empresa ajustadora de riesgos, quien advirtió sobre la procedencia del reclamo, pero que el

20 de marzo de 1995 Seguros Capitolio rechazó el siniestro pues para la fecha en que el mismo ocurrió la empresa Consorcio Lake Plaza, C.A. no se encontraba asegurada. En este sentido, explican que la póliza de la precitada compañía había vencido el 30 de diciembre de 1994 y la nota de cobertura adicional -cuya vigencia era de un mes- venció, igualmente, el día 30 de enero de 1995, sin que la empresa Consorcio Lake Plaza, C.A. manifestare su voluntad de renovar el seguro ni pagare la prima pues, por el contrario, adelantaba negociaciones con Seguros Mercantil.

Que la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros presupone que la compañía de seguros eluda o retarde su obligación "sin causa justificada", en cuyo caso se les concede un plazo de treinta días siguientes al ajuste del siniestro, a fin de que cumplan voluntariamente o expliquen las razones por las cuales rechazan dicho siniestro.

Que Seguros Capitolio, C.A. cumplió con la obligación de explicar las razones por las cuales desestimó el reclamo formulado por "*la presunta asegurada*", al señalar que tanto la póliza como la nota de cobertura adicional habían vencido.

Que actualmente la empresa Consorcio Lake Plaza demanda a Seguros Capitolio por cumplimiento de contrato de seguros, por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

Que la Superintendencia de Seguros pretendió, indebidamente, revisar la relación contractual que vinculó a Seguros Capitolio con la empresa Consorcio Lake Plaza, C.A. "*...para establecer, o bien que la póliza vencida el día 30/12/94 se prorrogó hasta el día 28/2/95, o bien que la nota de cobertura provisional vigente durante el mes de enero de 1995 fue 'formalizada' el día 13 de noviembre de 1995 (obviando que éstas mismas compañías suscribieron posteriormente una póliza que estuvo vigente entre los días 30/5/95 al 30/5/96), o bien que éstas compañías otorgaron un contrato de seguro en fecha*

*13 de noviembre de 1995, pero con efectos hacia el pasado, en contradicción con el artículo 552 ordinal 4º del Código de Comercio...".*

Que la Superintendencia de Seguros incurrió en una falsa o indebida aplicación del artículo 175, antes mencionado, pues dicha norma es aplicable cuando el siniestro ha sido rechazado de manera injustificada o genérica.

Que la Superintendencia de Seguros se extralimitó en sus funciones al pretender pronunciarse sobre el presunto incumplimiento de las pólizas, siendo que es a la jurisdicción mercantil a quien corresponde dilucidar tal cuestión.

Que la resolución impugnada adolece del vicio de falso supuesto de hecho, pues Seguros Capitolio sí explicó las razones por las cuales rechazó el siniestro, y la norma en referencia exige un rechazo injustificado o genérico.

Por tales razones solicitan la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 97-2-000-1233, dictada por la Superintendencia de Seguros el 29 de octubre de 1997, notificada el 31 de octubre del mismo año. Asimismo, y en virtud de que "*...la Superintendencia de Seguros intimó a (su) representada a pagar la multa impuesta (...) bajo la amenaza expresa de revocar la licencia o autorización para funcionar como empresa aseguradora...*", demandan la devolución o reintegro de la suma pagada por dicho concepto, ajustada en su valor por efecto de la inflación, mas los intereses moratorios al doce por ciento (12%) desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago por la Superintendencia .

## II

### **INFORMES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

En la oportunidad fijada para que tuviera lugar el acto de informes, la representación de la República presentó el escrito correspondiente, donde expuso:

Que la resolución emanada de la Superintendencia de Seguros, confirmada en virtud del silencio en que incurrió el jerarca, no adolece de falso supuesto, pues tiene su fundamento en el incumplimiento -por parte de la recurrente- de su obligación de cancelar el siniestro ocurrido en las oficinas del Consorcio Lake Plaza, C.A. el día 28 de febrero de 1995, el cual le era exigible en virtud de la renovación de la póliza para el período comprendido entre el 30 de diciembre de 1994 y el 30 de mayo de 1995. Por tanto, señala, la actuación de Seguros Capitolio, C.A. se encontraba subsumida en el supuesto del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Que la parte recurrente incurre en un error al denunciar el vicio de extralimitación de funciones, pues los argumentos dados por la misma se identifican mas bien con la usurpación de funciones. No obstante, señala que la Superintendencia de Seguros dictó su resolución con base en el artículo 175 de la precitada Ley, el cual le confiere de manera expresa la atribución de sancionar a las empresas de seguros que incurran en los supuestos de incumplimiento que ella consagra; por tanto, concluye, la prenombrada autoridad administrativa no usurpó, en modo alguno, funciones atribuidas a los órganos de la jurisdicción mercantil.

Que el acto cuestionado no adolece de falso supuesto de hecho pues no se fundamenta en hechos que no hubieren ocurrido, ni que, acaecidos, lo fueren de manera diferente a la apreciada por la Administración; por el contrario, señala, la Superintendencia de Seguros dictó su resolución sobre la base de un hecho cierto, configurado por el incumplimiento de la empresa recurrente en el pago del siniestro ocurrido el 28 de febrero de 1995 en las oficinas del Consorcio Lake Plaza, C.A., al cual se encontraba obligada en virtud de las pólizas que emitió por el período comprendido entre el 30 de diciembre de 1994 y el 30 de mayo de 1995.

Que el monto correspondiente a las pólizas suscritas para el mencionado período fue cancelado por la empresa Consorcio Lake Plaza, C.A., por lo que la compañía aseguradora asumió todos los riesgos a los efectos de cubrir los siniestros que se presentaran con respecto a la cosa asegurada.

Por las razones expuestas, solicita la declaratoria sin lugar del recurso de nulidad incoado.

### III

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La representación de la C.A. Seguros Capitolio ejerce el presente recurso de nulidad contra la Resolución N° 97-2-0001233, del 29 de octubre de 1997 (notificada el 31 de octubre del mismo año), mediante la cual la Superintendencia de Seguros declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto que impuso a dicha empresa, de conformidad con el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, una multa por la cantidad de tres millones ochocientos mil bolívares (Bs. 3.800.000,00), por haber eludido su obligación de indemnizar a la C.A. Consorcio Lake Plaza el siniestro ocurrido en fecha 28 de febrero de 1995; ello en virtud del silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Hacienda (actualmente Ministro de Finanzas) al no decidir, dentro del lapso legal, el recurso jerárquico interpuesto el 18 de noviembre de 1997.

Observa la Sala que cursa a los folios 13 al 23 del expediente el acto por el cual la Superintendencia de Seguros declaró sin lugar el recurso de reconsideración antes aludido; asimismo, riel a los folios 24 al 29 *ibidem* el escrito contentivo del recurso jerárquico ejercido contra dicha resolución, el cual no fue, según se desprende de autos, decidido por el prenombrado Ministro, en los términos del artículo 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone:

*“Las acciones o recursos de nulidad contra los actos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo, pero los dirigidos a anular actos particulares de la Administración, caducarán en el término de seis meses (...). El interesado podrá intentar el recurso previsto en el artículo 121 de esta Ley, dentro*

*del término de seis meses establecidos en esta disposición, contra el acto recurrido en vía administrativa, cuando la Administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término de noventa días consecutivos a contar de la fecha de interposición del mismo (...)*”

En principio la procedencia del recurso contencioso administrativo de nulidad presupone la existencia de un acto definitivo que cause estado, sin embargo, y conforme a lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, se ha dejado sentado que el transcurso del lapso previsto para que la Administración resuelva el recurso jerárquico, sin que se produzca pronunciamiento alguno, deviene para el interesado en la posibilidad de actuar por ante los órganos contencioso administrativos, estimándose agotada la vía administrativa, pues ha de entenderse como que el órgano decidió negativamente; sobre estas premisas se ha consagrado la figura del silencio administrativo. Se trata, evidentemente, de una ficción legal con meros efectos procesales a favor del derecho a la justicia y a la defensa del Administrado.

En el caso bajo análisis el recurso jerárquico fue interpuesto el 18 de noviembre de 1997, de modo que el día 19 del mismo mes y año comenzó a transcurrir el lapso que tenía la Administración para decidir. Ahora, a los fines de determinar el vencimiento de dicho lapso se hace menester acudir a las previsiones contenidas en los artículos 42 y 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, conforme a los cuales el recurso jerárquico debe ser resuelto por la autoridad competente dentro de los noventa días siguientes a su presentación, entendiéndose por éstos los días laborales de acuerdo con el calendario de la Administración Pública. Vencidos esos noventa días sin que se emitiera la decisión correspondiente (verificándose el silencio administrativo) comienza a correr el lapso de seis meses para que el interesado acuda, si lo desea, a la vía contenciosa, pudiendo optar por la espera de una decisión expresa del recurso en sede administrativa.

Ahora, interpuesto como fue el recurso jerárquico el 18 de noviembre de 1997, el plazo de noventa días para su decisión debió vencer el 13 de abril de 1998, de manera

que el lapso de seis meses a que alude el artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia correspondería a los días comprendidos entre el 14 de abril y el 14 de octubre de 1998 (inclusive); es evidente entonces que habiendo sido incoado el presente recurso en fecha 11 de agosto de 1998, el mismo ha de tenerse como ejercido dentro del tiempo legal. Así se declara.

Resuelto lo anterior, pasa esta Sala a pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, en los términos que a continuación se expresan:

Alega la representación de la recurrente que la Superintendencia de Seguros incurrió en “extralimitación de funciones” (sic) al pretender pronunciarse sobre el presunto incumplimiento de las pólizas, siendo que es a la jurisdicción mercantil a quien corresponde dilucidar tal cuestión.

Ahora, tal como expuso la representación de la República en su escrito de informes, lo alegado por la empresa recurrente parece referirse, más que al vicio de extralimitación de atribuciones, a la usurpación de funciones, pues en definitiva lo argüido por la parte actora es que un órgano de la Administración Pública, como es la Superintendencia de Seguros, ha asumido como suyas competencias que, a su juicio, corresponden a los órganos del Poder Judicial, específicamente a la jurisdicción mercantil.

Siendo ello así, interesa destacar que de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, corresponde a la Superintendencia de Seguros, entre otras, la inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación y control de la actividad aseguradora y en especial de las empresas de seguros y de reaseguros constituidas en el país; asimismo, el artículo 12 *ejusdem* dispone que la Superintendencia de Seguros tendrá facultad para investigar o inspeccionar cualesquiera hechos, actos o documentos relacionados con las empresas de seguros. Igualmente, el artículo 175 de la precitada ley prevé la posibilidad de que el mencionado organismo sancione la elusión o retardo de las empresas de seguros, en el cumplimiento de sus obligaciones.

La Superintendencia de Seguros tiene, entonces, expresamente atribuidas funciones de control sobre las compañías de seguros, y a los fines de determinar, en el caso de autos, el incumplimiento de la empresa recurrente, específicamente en su obligación de indemnizar el siniestro sufrido por la sociedad mercantil Consorcio Lake Plaza, debía, necesariamente, analizar el cumplimiento o no de la póliza emitida por la empresa de seguros a esta última. Por tanto, la denuncia en referencia resulta improcedente, y así se declara.

Alega además la representación de la recurrente, la falsa e indebida aplicación, por la Superintendencia de Seguros, del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, pues, aduce, dicha norma es aplicable cuando el siniestro ha sido rechazado injustificada o genéricamente. Asimismo, sostiene que la resolución impugnada adolece de falso supuesto de hecho, pues la empresa Seguros Capitolio, C.A. sí explicó las razones por las cuales rechazó el siniestro en referencia.

En reiteradas oportunidades se ha dejado sentado que el vicio de falso supuesto de hecho se verifica en el acto administrativo cuando la Administración ha fundamentado su decisión en hechos falsos, esto es, en acontecimientos o situaciones que no ocurrieron, o bien que acaecieron de manera distinta a la apreciada en su resolución; en otras palabras, se trata de un hecho positivo y concreto que ha sido establecido falsa o inexactamente a causa de un error de percepción, cuya inexistencia resulta de las actas.

En el presente caso, el hecho que a juicio de la recurrente ha sido falsamente apreciado por la Administración, es el incumplimiento, por parte de la compañía aseguradora, de indemnizar el siniestro sufrido por su asegurada, supuesto fáctico de la norma contenida en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros que acarrea la imposición de una sanción pecuniaria, en los términos allí consagrados. De modo que, no obstante la parte recurrente alega el vicio de falso supuesto de hecho para el caso en que las restantes denuncias resulten improcedentes, lo cierto es que en el caso de marras lo que interesa precisar *ab initio* es, justamente, la existencia o no, en el acto impugnado, del aludido vicio, esto es, si la empresa Seguros Capitolio, C.A. estaba,

efectivamente, obligada a cubrir el siniestro en cuestión, pues de ello dependerá la procedencia de la denuncia relativa a la indebida aplicación de la norma que constituye la base legal del proveimiento administrativo.

Dicho esto, interesa destacar lo expresado por la parte recurrente como fundamento a las aludidas denuncias. Así, sostiene la representación de la actora:

a) Que no estaba obligada a prestar indemnización alguna a la empresa Consorcio Lake Plaza pues para la fecha del siniestro (28 de febrero de 1995) no se encontraba asegurada. Precisa en este punto aduciendo que la póliza suscrita había vencido el 30 de diciembre de 1994, y la nota de cobertura provisional emitida venció, igualmente, el 30 de enero de 1995.

b) Que el rechazo del siniestro fue debidamente justificado, por las razones precedentes.

Ahora bien, observa esta Sala que constituye un hecho no controvertido que la C.A. Seguros Capitolio emitió a favor de la empresa Consorcio Lake Plaza, una póliza de incendio (Nº 9770) con un período de vigencia comprendido entre el 30 de diciembre de 1993 y el 30 de diciembre de 1994. Asimismo, cursa en el expediente (folio 329) copia de la nota de cobertura provisional a partir del 30 de diciembre de 1994, vigente, a decir de la recurrente, hasta el 30 de enero de 1995, pues al dorso de dicha nota se dejó expresado que la misma mantendría su vigencia hasta tanto aconteciera “...*cualquiera de las siguientes circunstancias, la que primero ocurra: a) Al finalizar el período de UN (1) MES contado a partir del día en que comienza la presente nota (...) a las doce (12) meridiano (...)*”.

No obstante, se observa (folio 350) que en fecha 13 de noviembre de 1995 Seguros Capitolio, teniendo conocimiento del siniestro, emitió un recibo con ocasión de la póliza de incendio Nº 9770, vigente desde el 30 de diciembre de 1994 (fecha en que venció la póliza anterior) al 30 de mayo de 1995, circunstancia ésta no rebatida por la recurrente quien, por el contrario, afirmó en sede administrativa (folio 335) que, efectivamente, nueve

meses después del siniestro emitió un recibo por el período comprendido entre el 30 de diciembre de 1994 y el 30 de mayo de 1995, aduciendo que *“la póliza es retroactiva pero en ningún caso para cubrir riesgos ya ocurridos...”* pues ello quebrantaría el artículo 552, ordinal 4º, del Código de Comercio. Asimismo, se desprende de las actas y de las propias afirmaciones de la recurrente (folios 239 y 337) que la compañía aseguradora recibió por concepto de prima de la póliza antes aludida, la cantidad de dos millones treinta y tres mil cuatrocientos veintidós bolívares (Bs. 2.033.422,00). Deben destacarse, además, las contradicciones en que incurre la empresa recurrente al afirmar que si bien hubo pago de prima lo fue para obtener un pago gracioso más no obligatorio del siniestro acaecido, y que dicha póliza *“se retrotraía con todos sus términos y condiciones...”*.

En consideración a las anteriores circunstancias, estima esta Sala que al emitir la empresa aseguradora una póliza para el período comprendido entre el 30 de diciembre de 1994 y 30 de mayo de 1995, asumió la obligación de indemnizar a la empresa asegurada por los daños derivados del siniestro acaecido en fecha 28 de febrero de 1995; ningún efecto distinto podría desprenderse de tal actuación, la cual, contrariamente a lo expuesto por los apoderados de la recurrente, no infringe el artículo 552, en su ordinal 4º, del Código de Comercio, pues dicha norma ha de entenderse aplicable a los casos en que se contrata, por vez primera, el seguro, supuesto que no se compadece con el de autos, pues no se trata de un nuevo contrato sino de la renovación de uno ya suscrito, perfeccionada con la emisión de una nueva póliza, la cual debe entenderse vigente para la fecha del siniestro.

Siendo ello así, no deben prosperar las denuncias de falso supuesto de hecho e indebida aplicación del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, formuladas por la parte actora, pues de lo expuesto se desprende que la misma sí tenía la obligación de cubrir el siniestro en referencia, y, dado su rechazo y consecuente incumplimiento, resultaba procedente la sanción impuesta por la Superintendencia de Seguros a través del acto objeto del presente recurso, el cual se declara, por dichas razones, sin lugar. Así se decide.

## DECISION

En virtud de las precedentes consideraciones, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por los abogados Mauro Domingo González Capote y Luisa Elena Guaimare Reyes, en su carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **SEGUROS CAPITOLIO, C.A.**, contra el acto desestimatorio tácito del recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 97-2-0001233 del 29 de octubre de 1997, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS** declaró sin lugar el recurso de reconsideración ejercido contra el acto que impuso a la prenombrada empresa una multa por la cantidad de tres millones ochocientos mil bolívares (Bs. 3.800.000,00) "*...por eludir (su) obligación de indemnizar a la sociedad mercantil Consorcio Lake Plaza, C.A. con ocasión del siniestro sufrido en fecha 28 de febrero de 1995*".

Publíquese, regístrese y notifíquese.

Dada, sellada y firmada en el Salón de Despacho de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Caracas, a los (27) días del mes de julio de dos mil (2000). Años 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente,

**CARLOS ESCARRA MALAVE**

El

Vicepresidente;

**JOSE RAFAEL**

**TINOCO-SMITH**

Ponente

El Magistrado,

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

La Secretaria,

**ANAIS MEJIA CALZADILLA**

**Exp. 14975**

**JRT/db**

**Sent. 01752**